

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de PLUTARCO ELIAS DIAZ MARTINEZ, junto a los memoriales presentados por el liquidador designado. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Insolvente: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTINEZ C.C. 14.945.711

Radicado: 029- 2015-00013-00

AUTO N° 1330

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por el liquidador designado ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, en fechas 21 de enero de 2021 y 27 de mayo del mismo año, contentivas de informes trimestrales, procederá la Instancia a agregarlos al expediente, a fin de que obren y consten dentro del mismo.

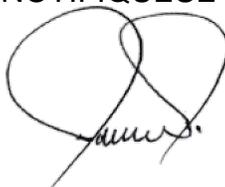
De otro lado, el liquidador designado allega al expediente con fecha 12 de abril de 2021, constancia de remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigido al acreedor GUILLERMO LUIS DIAZ MARTINEZ, con resultado negativo, según constancia expedida por la empresa de correo Servientrega, por lo que el auxiliar de justicia solicita su emplazamiento, no obstante, antes de proceder a decretar el emplazamiento del citado acreedor, así como el emplazamiento de las acreedoras IRENE CUBIDES TORRES y MARIA VICTORIA GOMEZ BETANCOURTH, se hace necesario requerir por segunda vez al solicitante PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTINEZ, a fin de que indique con destino al presente expediente, el número del documento de identificación de la señora MARIA VICTORIA GOMEZ BETANCOURTH, como quiera que, revisado el plenario en su integridad, no se avizora dicha información, la cual es indispensable para proceder con la inclusión de la información en el Registro Nacional de Emplazados. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese para que obren y consten los escritos allegados por el auxiliar de justicia designado dentro del trámite liquidatorio de la referencia, en fechas 21 de enero de 2021 y 27 de mayo del mismo año, a través de los cuales presenta informes trimestrales.

PRIMERO: Como quiera que se encuentra pendiente que la parte solicitante, deudor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTINEZ, aporte con destino al presente trámite de liquidación patrimonial, el número del documento de identificación de la acreedora MARIA VICTORIA GOMEZ BETANCOURTH, requisito indispensable para proceder con el emplazamiento solicitado por el liquidador designado, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, REQUIÉRASE al señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTINEZ, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a aportar con destino al presente asunto la citada información, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente asunto.

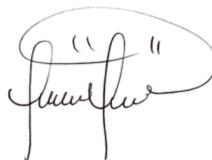
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 94
De Fecha: 10 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00043-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE
DEMANDADA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

AUTO No.1265

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, elevado por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra los numerales segundo y tercero del auto No. 997, fechado el 29 de abril del presente año, notificado en estado el día 30 de abril de 2021, mediante el cual este Despacho se abstuvo de dar trámite a la nulidad formulada por indebida notificación y le ordena prestar caución de conformidad con el artículo 602 del C.G.P.

Igualmente, por economía procesal, se procede a resolver en la misma providencia el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por de apoderado judicial del demandado contra el auto No. 1111 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad que representa, y las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas posteriormente.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como sustento fáctico de la alzada, el recurrente arguye frente al punto segundo, que el 19 de marzo de 2021, informó al Despacho que su representada había recibido en su dirección electrónica, la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., documento que señala, no le fue acompañado *“NINGUNA PIEZA DEL PROCESO”*, y que por estar restringido el acceso a los Despachos Judiciales, no contaba con el acceso al expediente, sugiriendo que ellos claramente le vulnera su derecho a la defensa.

Igualmente manifiesta, que pese a ello, el Juzgado en la providencia atacada, señaló que el 5 de abril del año en curso, el demandante allegó las evidencias enviadas por Servientrega con resultado positivo, la entrega el 2 de marzo de 2021, de la citación para notificación personal a la demandada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., adoleciéndose el opugnante de la negativa del Juzgado en darle trámite a su solicitud de nulidad, sabiendo que lo que se remitió *“fue una simple citación, no el traslado completo de la demanda”* y que por ende, como tal documento obedeció a una mera *“citación”*, y no se le remitió el traslado de la demanda, tal situación, lo faculta para invocar la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, y al tiempo solicita que se proceda a notificarlo personalmente, remitiéndole las piezas procesales, y se le compute el termino de traslado a partir de dicho momento.

De otra parte, respecto a la censura que presenta en contra del numeral 3° de la providencia, mediante el cual se le fijó caución para el levantamiento de las medidas, el recurrente se limita a reiterar las vicisitudes antes referidas sobre la notificación de la demanda, y señala que ello, es requisito necesario para *“poder adquirir la póliza de caución judicial que garantice una eventual y remota sentencia, obteniendo así, el levantamiento de las medidas cautelares”*, aunado a que sostiene que, las compañías de seguros exigen *“el conocimiento real del proceso”* para poder valorar el riesgo y establecer una prima.

Por lo anterior, pese a que dice refutar tal punto, tal inconformidad radica básicamente, es en el tiempo otorgado para constituir la, alegando que este debe contarse a partir del momento en que tenga acceso que tenga al expediente.

Ahora, la alzada propuesta el día 20 de mayo de 2021, a través del correo electrónico institucional del Despacho, en contra del auto No. 1111 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento en contra de la entidad que representa, esencialmente la sustenta en que, el valor que se le cobra a su representado fue *“PAGADO EN SU TOTALIDAD, conforme se evidencia en la consulta del movimiento del préstamo No. 965192737, en la certificación expedida por el Banco BBVA Colombia S.A. y en la Autorización de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dirigida al Banco BBVA Colombia S.A., para debitar el valor de la indemnización”*, y en el mismo sentido, encamina las excepciones de merito invocadas mediante escrito el día 27 de mayo de 2021, a través de medio electrónico, arguyendo que por ello, la obligación no existe, al extinguirse por el pago de la misma.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE AL DESCORRER LOS TRASLADOS DE LOS RECURSOS

Una vez corrido el traslado del recurso presentado, la parte ejecutante recorrió el mismo, sosteniendo en primer lugar, que el acceso al Despacho y al expediente se encuentra garantizado, debido a que los Juzgados se encuentran funcionando de manera habitual, igualmente, manifiesta que al proceso fue allegada la documentación relativa a las diligencias para la notificación personal, como la notificación por aviso, debidamente diligenciadas, y que además, el demandado no puede excusarse por falta de conocimiento de la demanda, toda vez que dicho acto tuvo lugar en 3 ocasiones así: *“1. En fecha 12 de agosto de 2020, cuando se hizo notificación personal y fue recibida por la demandada, pero que posteriormente por orden del Juzgado 29 Civil Municipal, la suscrita tuvo que corregir su contenido y realizar nuevamente dicha notificación, ello consta en el expediente ejecutivo. “2. En fecha 03 de marzo de 2021, cuando se hizo notificación personal radicada en la sede principal Bogotá, y fue respectivamente recibida por la demandada, sin novedad, ello consta en el expediente ejecutivo. “3. En fecha 26 de marzo de 2021, cuando se hizo notificación por aviso, radicada en la sede principal Bogotá, y fue respectivamente recibida por la demandada, sin novedad, ello consta en el expediente ejecutivo”*.

Señala la profesional del derecho que representa la parte ejecutante, que la causal alegada carece de fundamento fáctico y jurídico, y por ende, solicita se despache desfavorablemente lo pedido por el demandado, teniendo en cuenta que lo pretendido por el mencionado es dilatar el proceso.

Sobre el recurso de reposición presentado por el demandado en contra del mandamiento de pago, manifiesta que no es cierto que la demandada haya efectuado el pago a favor de su poderdante, tal y como lo comprueban los desprendibles de pago, en donde se evidencia que la obligación que el demandante tenía con el banco, nunca disminuyó su valor.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 de nuestro actual estatuto procesal civil, como una prerrogativa que procura la revisión de la providencia atacada por parte del mismo funcionario que la dictó, para que de esta manera y basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

En este orden de ideas, delantadamente se advierte al recurrente que la alzada invocada carece de vocación de prosperidad, por cuanto, como se le indicó en la providencia atacada, el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad, cuando se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En ese sentido, de la revisión del expediente se puede apreciar en primer lugar que, el demandante remitió el comunicado de que trata el artículo 291 del C.G.P., con entrega efectiva al demandado el día 2 de marzo de 2021, por lo que al 19 de marzo del mismo año, fecha en la presentó el recurrente la solicitud de nulidad, solo se había agotado dicho acto procesal, el que de ninguna manera constituye la notificación personal, pues como bien lo señala la norma en cita en su numeral 3, esta comunicación va encaminada a que la parte pasiva comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los términos ahí previstos, circunstancia que aquí no pasó, y lo que sí sucedió, fue que el demandado concurrió al proceso en los términos del inciso 2 de artículo 301 del C.G.P, esto es, con la radicación en secretaría a través del correo institucional del poder otorgado a profesional del derecho el día 4 de marzo de 2021, y siendo así, la nulidad invocada deviene claramente improcedente, pues a la fecha de su presentación, se itera, el 19 de marzo de 2021, no se había surtido la notificación del demandado, y por tanto, se dejará incólume la providencia atacada en dicho sentido

Ahora, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., que le impone como deber al Juez, el de adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento que puedan ocurrir en los procesos, se advierte que, de la documentación allegada por la parte ejecutante para acreditar el diligenciamiento de la notificación del demandado, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P, las mismas no se encuentran conforme a la norma en cita, en tanto, que en el contenido de la primera, no se le hicieron las prevenciones de Ley, tal y como lo obliga el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, y al estar en indebida forma la citación para la notificación personal, mal podría el demandante adelantar la notificación de la demanda por aviso, por lo que ninguna de esas diligencia puede tenerse en cuenta.

Así entonces, al concurrir el demandado al proceso conforme a las reglas de la conducta concluyente, con la presentación del poder en secretaría a través de correo electrónico institucional, la notificación del demandado debe tenerse por practicada el día que se notificó la providencia que le reconoció personería al apoderado constituido de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, esto es, a través de del auto No. 997, fechado el 29 de Abril de 2021, y notificado en estado el día 30 de abril de 2021, por ende, los términos de traslado de la demanda corrieron así:

Cómputo de términos: Notificado por conducta concluyente: 30 de abril de 2021. Término para retirar copias (art. 91 C.G.P): 3, 4 Y 5 de mayo de 2021: Traslado: 6, 7, 10, 11, 12, 13 14, 18, 19 y 20 de mayo de 2021.

En cuanto a la inconformidad frente a punto 3º del auto No. 997 de fecha 29 de abril de 2021, lo cierto es que, el profesional de ninguna manera se opone al mismo, y no podría ser de otra forma, pues dicha decisión se desencadenó por una petición del mismo recurrente, sin que de ninguna manera afecte o intervenga los términos de notificación de la demanda con la constitución de la caución, pues el monto de la misma ya se encuentra definido conforme a la Ley, y en ese sentido, el demandado debe actuar, si lo perseguido es el levantamiento de las medidas, y por ende, de despachará desfavorablemente también dicho punto de alzada.

De otro lado, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que la naturaleza del presente asunto, el cual se ciñe a las reglas de los procesos de única instancia por tratarse de una cuantía mínima, y la apelación de autos, solo procede contra las providencias dictadas en primera instancia conforme el artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto al RECURSO DE REPOSICIÓN promovido en contra del auto No. 1111 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, y las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por el apoderado judicial de la entidad demandada, las misma devienen

abiertamente extemporáneas, toda vez, que para el primero, le feneció el término el día 10 de mayo de 2021, y para la segunda, el 20 de mayo de 2021, conforme al cómputo de términos arriba referido, por lo que se rechazaran de plano dichas solicitudes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los puntos SEGUNDO Y TERCERO del auto No. 997, fechado el 29 de abril de 2021, y notificado en estado el día 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado del demandado en subsidio del de reposición.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, allegadas por la parte demandante.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA por CONDUCTA CONCLUYENTE el día que se notificó la providencia que reconoció personería al apoderado judicial debidamente constituido, esto es, el 30 de abril de 2021.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE REPOSICIÓN promovido en contra del auto No. 1111 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, y las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas, por ser extemporáneas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No 94 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 10 de Junio De 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora presentó escrito descorriendo tempestivamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, otorgado en el auto de fecha 05 de mayo de 2021 (folio 178). Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS FRANCO VICTORIA y ELIZABETH GARCIA
MONTOYA RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00544-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO N° 211

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN CARLOS FRANCO VICTORIA y ELIZABETH GARCIA MONTOYA, en el cual se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al que se refiere el N° 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, en tal sentido se citará a la audiencia inicial prevista en el citado artículo.

En este entendido, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP). En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente, el escrito emanado por la demandante, a través de su apoderada judicial, visible a folios 176 a 178, mediante el cual descubre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia inicial, a efectos de rendir interrogatorio, a realizar la conciliación, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., quienes deberán concurrir con sus apoderados.

TERCERO: Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **8** del mes de **julio** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada diligencia.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numeral 4 y 6 del C.G.P.

QUINTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos obrantes a folios 1 a 117, 125 a 134 y 176 a 178 del expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

6.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos obrantes a folios 152 a 160 del expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

SÉPTIMO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, la asignación de sala de audiencia correspondiente para llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho.

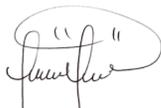
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE</p> <p>En Estado N°: 94</p> <p>De Fecha: <u>10 DE JUNIO DE 2021</u></p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado constante de 7 folios. Provea usted. Santiago Cali, 09 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00129-00
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO
DEMANDADO: JHONATAN VILLALOBOS RAMIREZ

AUTO No. 1369

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.086.105.883 y T.P No. 348.465 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por el demandado JHONATAN VILLALOBOS RAMIREZ.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

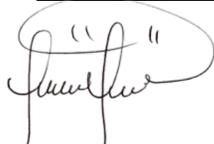


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 94

De Fecha: 10 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONTESTACION DEMANDA

Alejandro Moran Cepeda <alejandro.moran906@hotmail.com>

Mar 25/05/2021 11:28 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

COBRO.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf; PODER.pdf;

DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO

DEMANDADO JHONATAN VILLALOBOS RAMIREZ

RAD: 2021-129

REF: PROCESO EJECUTIVO-LETRA

ANDRÉS ALEJANDRO MORÁN CEPEDA

Abogado, Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Santiago de Cali

Universidad Libre de Cali

CC: 1.086.105.883 de Pupiales Nariño

Celular: 3156617665

Referencia: Memorial Poder - Proceso Ejecutivo.

Señor

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL - CALI

JHONATHAN VILLALOBOS RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 3 número 14-25 villagorgona Candelaria Valle, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.678.918, expedida en Cali Valle, manifiesto ante usted que respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL al Dr. **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Candelaria Valle, identificado con cedula de ciudadanía Numero 1.086.105.883 de Pupiales Nariño, Portador de la Tarjeta Profesional Número 328465 del C.S.J, para que en mi nombre y representación, realice contestación y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía del señor **JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO**, también mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Cali Valle .

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

ATENTAMENTE

Jhonathan U-11
JHONATHAN VILLALOBOS RAMIREZ
CC. No. 14.678.918 de Cali

Acepto
Andrés Alejandro Morán C.
ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA
CC: 1.086.105.883 de Pupiales N
TP. 348465 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA
CANDELARIA - VALLE
TEL. 2608101
PRESENTACION PERSONAL

AL DESPACHO DEL NOTARIO UNICO DE CANDELARIA VALLE
 DEL CAUCA COMPARECIO:

✓ VHONLTHAN Villalobos FLM
 FEZ 007-14678918 -
 IDENTIFICACION CON CEDULA DE CIUDADANIA N° _____
 DE Cali.

Y DECLARO(BOS) QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
 ES CIERTO Y QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) SON SUYAS.

24 MAY 2021

CANDELARIA V. _____
 AUTORIZO EL RECONOCIMIENTO

✓ JUANITAN U.I.



NOTARIO: JAIME ALEXIS CHAPARRO

LA NOTARIA ÚNICA DE CANDELARIA V.
 AUTORIZA LA PRESENTE DILIGENCIA BASADA EN
 LA RESPONSABILIDAD DEL INTERESADO
 SIN EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN
 BIOMETRICA POR:

<input type="checkbox"/> DOMICILIO	<input type="checkbox"/> FALLA DEL SISTEMA
<input type="checkbox"/> DEFICIENCIA DE HUELLA	<input type="checkbox"/> PASAPORTE
<input type="checkbox"/> CEDULA EXTRANJERIA	<input type="checkbox"/> CONTRASEÑA

OTRO ¿CUAL? _____
 EL NOTARIO: _____
 JAIME ALEXIS CHAPARRO



ANDRÉS ALEJANDRO MORÁN CEPEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO USC
CELULAR 3156617665
TP No. 328465 C.S.J



Señores
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL-CALI

RAD: 2021-00129
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO
DEMANDADO: JHONATHAN VILLALOBOS RAMIREZ

ANDRÉS ALEJANDRO MORÁN CEPEDA, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.105.883 de Pupiales Nariño, abogado titulado y en ejercicio de profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 328465 del C.S de la J, obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal mediante este escrito doy **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No es cierto que se pruebe

SEGUNDO: No es cierto que se pruebe

TERCERO: No es cierto el vehículo Chevrolet spark de placa FJL230 tiene un valor de \$39,000.000 (treinta y nueve millones de pesos)

CUARTO: Este hecho es verdadero

QUINTO: Es Verdadero se realizó un acuerdo con la financiera por \$ 19.000.000 (diecinueve millones de pesos).

SEXTO: No me consta que se pruebe.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones me permito pronunciarme así:

- Me permito oponerme a todas y cada una de las pretensiones
- Me opongo asimismo a la condena en costas.

ANDRÉS ALEJANDRO MORÁN CEPEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO USC
CELULAR 3156617665
TP No. 328465 C.S.J



PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

- Cobro de lo no debido
- Pago parcial de la obligación.
- Enriquecimiento sin causa

HECHOS EN QUE SE FUNDA

El cobro de lo no debido se funda en el artículo 2313 del código civil, toda vez que al señor JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO se le hicieron una serie de pagos a la obligación letra de cambio 001 con la entrega de un vehículo Chevrolet Spark de placa FJL230 el cual tiene un valor de \$39,000.000, (treinta y nueve millones de pesos), donde el demandante se compromete a pagar con la financiera \$ 19.000.000 (diecinueve millones de pesos) quedando así un abono total por 20.000.00 (veinte millones de pesos).

Por su parte al señor JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO se le realizo unos abonos parciales a la deuda por otros 10 millones de pesos toda vez que este tenía una sociedad con el antes mencionado donde realizaban cobros por dineros a unos intereses del 3.5 como se avizora en archivo Excel aportado en la parte probatoria.

Por consiguiente de los 60.000.000 (sesenta millones de pesos) ya se pagó 20.000.000 (veinte millones) por concepto de vehículo automotor Chevrolet spark, más 10.000.000 (diez millones) de abonos parciales, quedando la cuantía del proceso en 30.000.000 (treinta millones de pesos).

EXEPCIÒN ECUMÈNICA O GENÈRICA

Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

ANDRÉS ALEJANDRO MORÁN CEPEDA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO USC
CELULAR 3156617665
TP No. 328465 C.S.J



PRUEBAS

Poder conferido.

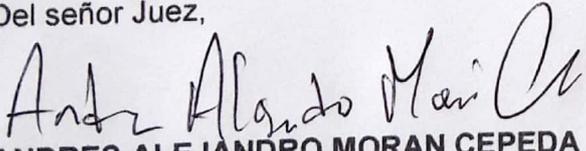
Pantallazo de cobros

NOTIFICACIONES DEL APODERADO

El suscrito las recibirá en la carrera 10 Numero 5-56 de Candelaria Valle, celular 3156617665.

Correo electrónico: Alejandro.moran906@hotmail.com

Del señor Juez,


ANDRÉS ALEJANDRO MORAN CEPEDA

C.C. 1.086.105.883 de Pupilaes Nariño

T.P. 328465 del C.S.J.

f. JONATHAN VILLALOBOS ENTRO EN SOCIEDAD EL 11 ENE /11

J	K	L	M	N
nov				
14feb		se le compro seguro y tecnomecanica ala moto de jonathan 18 jul/16		
14dic	15agos/15 nos prestaron \$10,000,000 al 3,5% mensual			
14ene	08-may	este negocio le debe al Albeiro \$ 10,000.0		
11agos		ojo este negocio ojo este negocio ojo este negocio		
	26 oct /13este negocio le debe a Albeiro \$ 20,000,000			
30sep	20dic/14 este negocio le debe a Albeiro \$ 20 000 000			
21oct	16ene/15 este negocio le debe a Albeiro \$ 10,000,000			
	ojo este negocio le debe a Albeiro \$ 10,000,000 al3.5			
19junio				
20nov	FECHAS	E P S jonathan	FECHAS	EPS Jairo
	03-may-16	224.000		
	25mar /11 compro la carpa			
11nov	6dic/12 guaya de closs gs			
	25 jun/14 aceite de 4 tiempos			
	compra llanta trasera michelyn \$110.000 25 jun/14			

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado. Provea usted. Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00246-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH BONILLA ZAPATA, ARIEL DARIO ARANGO TREJOS

AUTO No. 1366

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado por la apoderada actora, solicita la corrección del numeral primero del mandamiento de pago, notificado por estado el 20 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del demandado corresponde a ARIEL DARIO ARANGO TREJOS.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante providencia 1180 de fecha 19 de mayo de 2021, la instancia resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra ELIZABETH BONILLA ZAPATA y ARIEL DRIO ARANGO TREJOS, atendiendo lo solicitado por la apoderada y evidenciando que se dan los presupuestos legales contenidos en el Artículo 286 del C.G.P. se corregirá la providencia anteriormente referenciada, indicando que el nombre del demandado corresponde a ARIEL DARIO ARANGO TREJOS y no como se indicó.

Por las razones anteriormente expuestas este Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Corregir el numeral primero del mandamiento de pago No. 1180 de fecha 19 de mayo de 2021, indicando que el nombre del demandado corresponde a **ARIEL DARIO ARANGO TREJOS** y no como se indicó.

NOTIFIQUESE

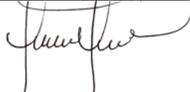


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 94

De Fecha: 10 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de junio de 2021

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, el cual correspondió por reparto a este despacho, ingresando el 30/04/2021. Quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00304-00, Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS: PESQUERA EL ANCLA S.A.S.
Y MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00304-00
EJECUTIVO MINIMA

AUTO No. 1367

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **PESQUERA EL ANCLA S.A.S.Y MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., \$1.225.159 correspondiente, al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de abril de 2020.
2. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE \$1.274.160, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 31 de Mayo de 2020.
3. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE \$1.274.160, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 30 de Junio de 2020.

4. La suma de UN MILLON SETECIENTOS UN MIL TRES PESOS M/CTE \$1.701.003, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 31 de Julio de 2020.
5. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 31 de Agosto de 2020.
6. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 30 de Septiembre de 2020.
7. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 31 de Octubre de 2020.
8. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079 correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 30 de Noviembre de 2020.
9. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 31 de Diciembre de 2020
10. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079, correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 31 de Enero de 2021.
11. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079 correspondiente, al canon del arrendamiento del 1 al 28 de Febrero de 2021.
12. La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1.728.079 correspondiente al canon del arrendamiento del 1 al 31 de Marzo de 2021.
13. La suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE \$1.779.419 correspondiente, al canon del arrendamiento del 1 al 30 de Abril de 2021.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 31.294.426 de Cali -

Valle y Tarjeta Profesional N° 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

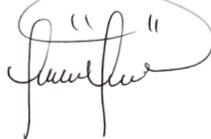


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 94

De Fecha: 10 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 09 de junio de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 05/05/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00310-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00310-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
DEMANDADO: JULIO ANDRES GONZALEZ ZAMORA

AUTO No. 1371

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA** contra **JULIO ANDRES GONZALEZ ZAMORA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE., \$22.891.462**, por concepto de capital contenido en el Pagaré # 00000236562.

b) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$2.111.478)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 05 de septiembre de 2020 hasta el 24 de marzo de 2021.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del 25 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE., \$572.902**, por conceptos descritos en el numeral 1 de la cláusula quinta del Pagaré 00000236562.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No.79.821 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 94

De Fecha: 10 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 9 de Junio de 2021.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que correspondió por reparto el 06/05/2021, quedando radicada bajo partida 76001-40-03-029-2021-00316-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00316-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA

AUTO No. 1341

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el ciudadano **DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE.(\$14.953.826.38) por concepto de Saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 05701010100072297.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 07 de Septiembre de 2020, hasta el 24 de Abril de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda (06 de Mayo de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **Decretar el embargo y posterior Secuestro** del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-866128, Apto. 426, Torre 7 Conjunto Residencial Salamanca, ubicado en la Calle 50 #96-44 de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. Reconocer personería al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con cédula de ciudadanía N°94.321.084, portador de la Tarjeta Profesional N° 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 94 de hoy notifico el auto anterior.

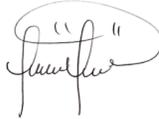
CALI, 10 DE JUNIO DE 2021



DIANA MÁRCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 06/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210031800. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00318-00
DEMANDANTE: BONNIPLAST S.A.S
DEMANDADO: MANUEL JEFFERSON VALENCIA ASPRILLA

AUTO No 1342

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BONNIPLAST S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano MANUEL JEFFERSON VALENCIA ASPRILLA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No se acredita que las direcciones de correos electrónicos de los apoderados indicadas en el poder, coincidan con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados.
- 2º. No aporta la dirección física y electrónica de la representante legal de la entidad demandante.
- 3º. Debe aclararse el hecho primero (tabla1) en el sentido de indicar correctamente las fechas de emisión u otorgamiento de las facturas de venta allí relacionadas.
- 4º. Debe aclarar el valor de la factura de venta No. 001-FV-119277, relacionada en la tabla 1, toda vez que el indicado no corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado ERICK SAID HERRERA ACHITO, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1.130.623.319, portador de la Tarjeta Profesional N° 256.001 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 94 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 07/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210032100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00321-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LINARES

AUTO No 1343

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderada judicial, contra DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LINARES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el poder, coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 29.110.099, portadora de la Tarjeta Profesional N° 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

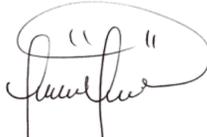


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 94 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 11/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210032900. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00329-00

DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA COMPAÑIA DE JESUS PROPIETARIA DEL COLEGIO BERCHMANS

DEMANDADO: WILLIAM BERNAL MARQUEZ Y ALDA RODRIGUEZ CUELLAR

AUTO No 1344

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la COMUNIDAD RELIGIOSA COMPAÑIA DE JESUS PROPIETARIA DEL COLEGIO BERCHMANS, a través de apoderado judicial, contra WILLIAM BERNAL MARQUEZ Y ALDA RODRIGUEZ CUELLAR, observa el despacho que no da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 79.349.549 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 57.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

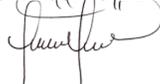
NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 94 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 31/05/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00387-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00387-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ

AUTO No. 1331

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

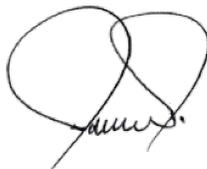
PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$47.664.791), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2585727.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$2.491.869), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del 27 de noviembre de 2020 hasta el 26 de abril de 2021.
- c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 27 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

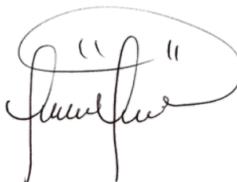
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 94
De Fecha: 10 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 01/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210039200. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00392-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S.

DEMANDADA: CONSTANZA PARADA MORENO

AUTO No. 1333

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S., a través de apoderada judicial, contra CONSTANZA PARADA MORENO, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del Despacho.

2º. En el acápite de notificaciones de la demanda, la togada indica como lugar de notificación de la señora CONSTANZA PARADA MORENO, dirección física y electrónica, las cuales no son congruentes con las señaladas en las facturas cambiarias objeto de la presente demanda ejecutiva.

3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

4º. En el numeral 2º del acápite de Hechos, la togada indica entre las facturas aportadas, la No. 2767, misma que no hace parte de los anexos de la demanda.

5º. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro*

mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

6°. En el introito del libelo genitor, se indica como Representante Legal de COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S., a LUZ STELLA OCHOA OROZCO, nombre que difiere del indicado en el memorial poder aportado y del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

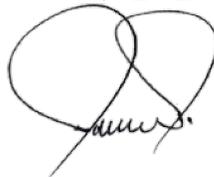
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 94

De Fecha: 10 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00403-00. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: AURA DENIS URBANO ILES
DEMANDADO: JHON JAIRO LEDESMA QUICENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00403-00

AUTO No. 1334

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la señora AURA DENIS URBANO ILES, a través de apoderado judicial contra JHON JAIRO LEDESMA QUICENO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que, en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los

notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la presente demanda de restitución, así como el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Comuna 21 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo anterior, el Juzgado,

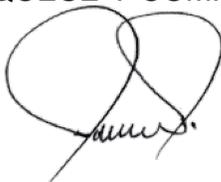
R ESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

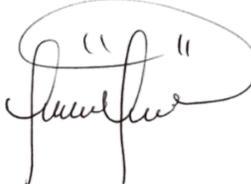


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 94

De Fecha: 10 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria